

Señora

**Solange Berstein Jáuregui**

Presidenta

Comisión para el Mercado Financiero

**Presente**

**Ref.: Modificaciones al Reglamento Interno  
del Fondo Mutuo BancoEstado BNP Paribas Más Renta Bicentenario**

De mi consideración:

Mediante la presente y de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 365 de la Comisión para el Mercado Financiero, se informa que BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos ha efectuado el depósito del texto refundido del Reglamento Interno del Fondo Mutuo BancoEstado BNP Paribas Más Renta Bicentenario en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que para estos efectos lleva vuestra entidad.

Las principales modificaciones introducidas al Reglamento Interno son las siguientes:

**B. POLÍTICA DE INVERSIÓN Y DIVERSIFICACIÓN**

**1 Objeto del Fondo:** Se modifica la duración máxima de la cartera de inversiones del Fondo pasando ser de 1.065 a 3.650 días, quedando el texto de la siguiente manera:

“El objeto del Fondo será invertir en instrumentos de deuda de corto, mediano y largo plazo de emisores nacionales y en contratos de derivados de opciones, futuros y forwards sobre monedas, tasas de interés e instrumentos de deuda en los cuales este autorizado a invertir, manteniendo una duración de la cartera de inversiones del Fondo mayor a 365 días y menor o igual a 3.650 días, otorgando la rentabilidad de las fluctuaciones de precio de los instrumentos antes mencionados.”

**2. Política de Inversiones**

**2.1 Tipo de instrumentos en que se efectuarán las inversiones del Fondo**

Se modifica la duración máxima de la cartera de inversiones del Fondo pasando ser de 1.095 a 3.650 días, quedando el texto de la siguiente manera:

“El Fondo podrá invertir en instrumentos de deuda de corto, mediano y largo plazo. En todo caso la duración mínima de la cartera de inversiones será de 366 días y su duración máxima será de 3.650 días. Para efectos de lo anterior, se atenderá a las definiciones contenidas en la Circular N° 1.578 de 2002 de la Comisión para el Mercado Financiero o aquella que la modifique o reemplace.”

**"2.5 Duración y nivel de riesgo de las inversiones:** Se modifica la duración máxima de la cartera pasando de 1.095 a 3.650 días, quedando el texto de la siguiente manera:

"El Fondo invertirá en valores que le permitan cumplir con una duración de la cartera, mayor a 365 días y menor o igual a 3.650 días."

#### **4.3.2 Tipos de entidades**

Se modifica la clasificación de riesgo de los instrumentos pasando de BBB o N-3 a B o N-4, quedando este numeral de la siguiente manera:

**"4.3.2 Tipo de entidades:** El tipo de entidades con que se efectuarán las operaciones de compra con retroventa serán bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B; N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N° 18.045."

### **C. POLÍTICA DE LIQUIDEZ**

Se agrega texto sobre la Norma de Carácter General N° 376, quedando el texto de la siguiente forma:

"Para el efecto de contar con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones por las operaciones que realice, como así también las obligaciones derivadas del pago de rescate de cuotas, el Fondo mantendrá como mínimo un 5% de su activo en pesos moneda nacional depositados en cuenta corriente bancaria o en instrumentos líquidos, entendiéndose por tales todos los instrumentos que cumplan con los criterios señalados en numeral III. Requisitos de Liquidez y Profundidad de la Norma de Carácter General N° 376 de la Comisión para el Mercado Financiero o aquella que la modifique o reemplace, como así también los instrumentos que se indican a continuación:"

### **D. POLÍTICA DE ENDEUDAMIENTO**

Se modifica la duración máxima de la cartera pasando de 1.095 a 3.650 días, quedando el texto de la siguiente manera:

Teniendo presente lo señalado en el numeral 4.1 de la letra B precedente, el Fondo podrá celebrar contratos de productos derivados con la finalidad de cobertura de los riesgos asociados a sus inversiones de contado. Para todos los efectos, el plazo de los contratos de derivados no podrá ser superior a 3.650 días.

En consideración a lo anterior y conforme a lo señalado en la letra g) del artículo 59 de la Ley N° 20.712 la inversión en contratos de derivados no podrá exceder el 20% del patrimonio del fondo, considerando para todos los efectos como deuda total, la sumatoria de pasivos exigibles mediano y largo plazo.

Los eventuales gravámenes y prohibiciones que afecten los activos el Fondo, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 20.712, no podrán exceder del 20% del patrimonio del Fondo.

Este Fondo no contempla contraer otro tipo de deuda, no quedando comprendidas

dentro de este concepto, las obligaciones de pago de rescates que surjan con motivo de las solicitudes de rescate que realizan los partícipes respecto de los aportes que mantienen en el fondo, ni las obligaciones generadas por las operaciones de inversión del fondo efectuadas al contado y cuya condición de liquidación es igual o inferior a 5 días hábiles bursátiles desde su realización.

## **F. SERIES, REMUNERACIONES, COMISIONES Y GASTOS**

### **1. Series**

Se modifican los requisitos de ingreso para las series I, A y B, en el sentido de especificar que los partícipes que posean cuotas de esta serie por montos inferiores al mínimo exigido solo podrán efectuar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo que poseen cumple con el monto mínimo exigido, quedando el texto de la siguiente manera:

**“Serie I:** Corresponderán a aquellos aportes efectuados al Fondo Mutuo por montos iguales o superiores a \$1.000.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos partícipes que posean cuotas de esta serie por un monto inferior al mínimo señalado, sin importar la causa, solo podrán realizar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo registrado al día anterior en esta serie, igualan o superan los \$1.000.000.000.”

**“Serie A:** Corresponderán a aquellos aportes efectuados al Fondo Mutuo por montos inferiores a \$1.000.000.000 e iguales o superiores a \$20.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos partícipes que posean cuotas de esta serie por un monto inferior al mínimo señalado, sin importar la causa, solo podrán realizar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo registrado al día anterior en esta serie, igualan o superan los \$20.000.000.”

**“Serie B:** Corresponderán a aquellos aportes efectuados al Fondo Mutuo por montos inferiores a \$20.000.000 e iguales o superiores a \$5.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos partícipes que posean cuotas de esta serie por un monto inferior al mínimo señalado, sin importar la causa, solo podrán realizar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo registrado al día anterior en esta serie, igualan o superan los \$5.000.000.”

## **G. APORTE, RESCATE Y VALORIZACIÓN DE CUOTAS**

### **1.4) Valor para la liquidación de rescates**

Se adecua el texto, quedando el literal precedente de la siguiente manera:

**“1.4. Valor para la liquidación de rescates:** Si la solicitud del rescate es presentada antes del cierre de operaciones del Fondo, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota correspondiente a la fecha de recepción de dicha solicitud o el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción, si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad a dicho cierre.

Si la solicitud de rescate es presentada un día hábil, el cual se encuentra seguido por un día inhábil, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota del día inhábil inmediatamente anterior al siguiente día hábil de presentada la solicitud de rescate.

Si la solicitud de rescate es programada, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota de la fecha en que se dé curso al rescate.

No obstante, lo indicado, en el caso señalado en el numeral 1.7. de la presente sección, relativo a Rescates por montos significativos, el valor de la cuota que se utilizará para los efectos de la liquidación del rescate será aquel correspondiente a la fecha del día anterior a la que se pague el rescate.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

Tanto para efectos de la suscripción de cuotas como para el rescate de las mismas, se considerará como hora de cierre de las operaciones del Fondo las 15:00 horas de Chile, de los días hábiles bancarios nacionales”.

**1.11 Rescate de cuotas de partícipes fallecidos:** Se agrega el numeral 1.11 letra G relacionado con el rescate de cuotas de partícipes fallecidos, quedando el texto de la siguiente manera:

“En conformidad a lo establecido por el artículo 38 bis de la Ley N° 20.712 las cuotas de fondos mutuos de partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de 10 años contados desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la Administradora para ser entregadas a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para lo anterior la Administradora procederá de la siguiente forma:

i. Respecto de las cuotas de fondos mutuos de aquellos partícipes que al 18 de marzo de 2022 hubieran fallecido hace más de 10 años, serán rescatadas por la Administradora luego de transcurrido un año contado desde la fecha antes señalada.

ii. Respecto de las cuotas de fondos mutuos de aquellos partícipes que al 31 de diciembre de cada año hubieran fallecido hace más de 10 años, serán rescatadas por la Administradora, luego de transcurridos 60 días desde esa fecha.

iii. En el mes de marzo de cada año la Administradora informará a la Comisión para el Mercado Financiero, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile el año anterior.”

## **I. OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE**

**6. Procedimiento de liquidación del Fondo:** Se agrega párrafo relacionado con los dineros no cobrados después de la liquidación del Fondo, quedando el texto de este numeral de la siguiente manera:

“No se contempla procedimiento de liquidación al tener el Fondo una duración indefinida.

No obstante lo anterior, en caso que se efectúe la liquidación se procederá respecto de los dineros no cobrados dentro de un plazo de 5 años contados desde la liquidación del fondo conforme a lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley N° 20.712.”

Los cambios referidos precedentemente son las principales y más relevantes modificaciones efectuadas al Reglamento Interno del Fondo Mutuo BancoEstado BNP Paribas Más Renta Bicentenario, sin perjuicio de otras adecuaciones de redacción, numeración o cambios formales efectuadas al mismo, que no constituyen modificaciones de fondo de las disposiciones correspondientes.

Conforme con lo dispuesto en la normativa vigente, las modificaciones introducidas al Reglamento Interno del Fondo comenzarán a regir a partir de los treinta días corridos, contado desde el día siguiente a la fecha de su depósito en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos de la Comisión para el Mercado Financiero, esto es a partir del 08 de enero de 2023.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**Jaime Fernandez Labra**  
Gerente General

BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos

**GG/41/22.**